

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1088.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 212.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En el día de hoy he hecho entrega del mando civil de esta provincia al Sr. D. Cipriano Garijo nombrado gobernador de la misma por decreto del Gobierno de la República de 31 de enero próximo pasado.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y efectos correspondientes.

Palma 9 de febrero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

BALEARES:

Al cesar en el mando civil de esta provincia que me fué conferido interinamente por la autoridad superior militar de este distrito, creeria faltar al mas elemental de los deberes si no os diera gracias por la sensatez y cordura que habeis demostrado en momentos tan difíciles como los que han sucedido á la transformacion política há poco ocurrida; con vuestro concurso he podido desempeñar el cargo que, si es espinoso y difícil en épocas normales, mucho mas lo es en momentos en que tiene forzosamente que suspenderse el imperio de ciertas que los acontecimientos obligan á sustituir por el recto criterio y el tacto mas esquisito.

Para mí, que carezco de estas cualidades inherentes á toda autoridad me era de necesidad imperiosa vuestro concurso; y como este me le habeis prestado por una espontánea manifestacion de vuestro patriotismo, cumpla hoy con el grato deber de demostraros mi reconocimiento.

Obrando vosotros del mismo modo con la digna autoridad que me sucede, podeis confiar en que estas islas seguirán disfrutando del bienestar á que son tan acreedoras y desarrollando su riqueza y prosperidad, que es la mas firme base de la felicidad

de los pueblos. Así lo espera y lo desea vuestro gobernador interino,
Emilio Linares.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de gobernador civil de esta provincia para el que he sido nombrado por decreto del Gobierno de la República de 31 de enero último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 9 de febrero de 1874.—Cipriano Garijo.

BALEARES:

He tomado posesion del Gobierno Civil de estas Islas que el Poder Ejecutivo de la República se ha dignado confiarme.

Al comunicaros este acto cumple á mi deber hacer presente que decidido á sostener el orden por cuantos medios de mí dependan y á que la ley sea respetada y cumplida, tanto por los encargados de su observancia como por los que tienen que realizar sus preceptos, espero para llenar mision tan justa y patriótica el concurso de todos los buenos ciudadanos, que solo deben ver en mi autoridad una garantia de amparo y proteccion y de ningun modo un poder exigente propicio á cercenar al mas liviano pretesto vuestros derechos y libertades.

Convencido de que la acertada gestion administrativa de los asuntos municipales y provinciales de estas Islas es lo que interesa en primer término á todos sus habitantes, estoy dispuesto á consagrar á ellos una preferente atencion en lo que se relacionan con mis atribuciones, para de este modo contribuir en lo que pueda á vuestro progreso y prosperidad.

Si el día en que deba separarme de vosotros he logrado estos propósitos, habrá satisfecho todos sus deseos vuestro Gobernador,

Cipriano Garijo.

Núm. 213.

En la Gaceta de Madrid de 6 del actual se halla la siguiente

Circular.

Elegidas y nombradas, despues de prévio exámen y maduro juicio, en Consejo de ministros las autoridades superiores de las provincias, que con la representacion del gobierno central han de ejercer en ellas el poder político y administrativo del Estado, el ministro que suscribe se cree en el inescusable deber de dirigirse á V. S. para trazarle con señales claras y seguras el derrotero que ha de seguir en el desempeño de su cargo, y mientras duren las actuales circunstancias, tan criticas y solemnes para la salvacion de la libertad y de la patria.

En todos los documentos de carácter político que ha publicado el gobierno desde que se encargó del poder ejecutivo ha venido afirmando como la primera y principal de sus obligaciones la de restablecer el orden á costa de los mayores sacrificios. No hay nadie que en este punto pueda desconocer las ventajas que ha obtenido el gobierno en breve plazo, y hasta recordar unicamente la sofocacion del cantonalismo en su imponente y último baluarte para probar con demasía la verdad de aquel aserto.

Pero si el gobierno se encuentra por esta parte libre de responsabilidad y de censura, no entiende, sin embargo, que su autoridad y su fuerza lleguen á debilitarse un solo punto, ni que se desvirtuen los poderes de los que se halla revestido, entregándose con ciega confianza al descanso con que pudiera brindarle el primer resplandor de la victoria. Continúan, por el contrario, todos los individuos del poder ejecutivo de la república, y tanto como el que más el ministro que suscribe, creyendo que los propósitos del primer momento no deben perderse ni adulterarse, por mas que aparenten hacerse inecesarios con el éxito.

A medida que el orden se restablezca, y para ponerle definitivamente á salvo de nuevos peligros y asechanzas, el gobierno actual se mostrará cada día mas decidido á conservarle y mas avaro de sus beneficios. Con la misma entereza y resolucion que presidió á sus primeros actos, dará término á su obra patriótica de asentar para lo futuro, sobre base

inquebrantable, los altos intereses de la sociedad y de la patria.

Y así como está resuelto á no ceder en el desempeño de tan altísima mision, lo está tambien y por lo mismo que su obra no se reduce á salvar á un partido, sino al país entero, á que se respeten sus decisiones y sus actos, no solo por aquellos que con las armas en la mano le nieguen acatamiento, sino aun por los que le mienten obediencia y sumision nada sinceras. No es el orden unicamente la calma material de los pueblos y la engañosa quietud de las muchedumbres; pues aun cuando la paz pública permanezca inalterable y puedan sofocarse apenas nacidos los motivos que en són de guerra se levanten, todavia pueden latir en el seno de una sociedad tan hondamente perturbada como la nuestra dormidas cóleras é implacable odios.

Preciso es, por lo tanto, y en un caso semejante, que el poder constituido, cuando se siente, como el actual, autorizado por la ley de la suprema necesidad, y fuerte con el apoyo de la pública opinion, acometa sin vacilacion y sin reposo la levantada empresa de cobijar á todos los españoles bajo una sola bandera, la bandera de la patria. Y como quiera que para alcanzar tan meritorio extremo sea el mejor auxiliar el respeto de aquellas instituciones que menos nos dividan, entienda V. S. que el gobierno vive y vivirá resuelto á no consentir que por nadie ni por ningun medio, esplicito ó insidioso, se ataque la forma de gobierno establecida, y dentro de la cual espera sin impaciencia ni temor ver unidos á todos los buenos españoles.

Dentro de esta conducta enérgica y severa procurará V. S. mantener la conciliacion de los partidos liberales, protegiendo la mútua tolerancia de las opiniones allí donde los enconos y los odios hayan sido mas vivos hasta el día, y es citando con el ejemplo, que es el mejor de los consejos, la sensatez y patriotismo de sus gobernados. A este propósito escuso encarecer á V. S. la importancia de los municipios y diputaciones provinciales, así como la poderosa ayuda y el patriótico auxilio que las corporaciones populares, prudentemente constituidas, puedan prestar á V. S. en la difícilísima mision que el gobierno le encomienda.

Mas á fin de que, como representante del poder central, pueda V. S. atenderse á reglas fijas y ejecutar con energía sus acuerdos, juzgo necesario co-

municar á V. S. brevemente el pensamiento y la voluntad del gobierno en una materia de tanta trascendencia y que tan íntimamente está ligada con la paz y la ventura de los pueblos.

No podían responder las corporaciones populares anteriores á la constitución de este gobierno, á los altos y nobles fines de la nueva situación política. Producto las unas de los esclusivismos de partido, presa las otras del delirio de las autonomías absolutas, y la menor parte garantía de orden y unidad en el concierto general de nuestro organismo político, no obedecían, en su inmensa mayoría, y con especialidad las corporaciones municipales, al pensamiento y significación de este gobierno, que no vive para proteger rencores, sino para atajarlos; y que teniendo la representación de todos los partidos liberales, no puede ni debe consentir que allí donde llega y se hace necesaria la influencia y la fuerza del poder central, no encuentren amparo y protección todos los intereses legítimos y permanentes.

Así como las leyes administrativas son reflejo y emanación de la Constitución política del Estado, así los municipios y diputaciones provinciales, que se rigen por aquellas leyes, y tienen á su cargo la administración de los pueblos y provincias, han de ser también, aparte de su especial independencia en los asuntos económicos, viva representación en su existencia política del gobierno supremo del país. Formado este con el concurso de todas las fracciones políticas que llevaron á cabo la revolución de setiembre, preciso es que las corporaciones populares respondan en su constitución, sin exclusiones injustas, al pensamiento conciliador que anima y alienta á este gobierno en la patriótica empresa de salvar la ley fundamental, obra de todos los partidos liberales.

Al celo y á la prudencia de V. S. encomienda por lo tanto el gobierno la facultad y el deber de constituir sobre aquella base las corporaciones populares en su doble aspecto municipal y provincial, respetando en toda su integridad aquellas que por su conducta leal, por su amor al orden y por su acendrado patriotismo hayan dado pruebas de que no serán hostiles al actual orden de cosas, reformando las que encierran en su organismo gérmenes de perturbación y rebeldía, y disolviendo, por último, para reemplazarlas por otras más conformes con el espíritu del gobierno y las necesidades del país, las que por su origen y tendencias puedan poner en peligro la unidad de la patria, la tranquilidad pública y las conquistas de la civilización moderna, de las que este gobierno se promete ser fuerte y vigilante defensor. Respetando con sincera escrupulosidad estas consideraciones generales del gobierno, y ateniéndose estrictamente á su sentido, queda V. S. autorizado para llevar á cabo la renovación de los ayuntamientos y diputación provincial, dejando á esta última, cuando haya sido nombrada, la facultad de elegir la comisión permanente de conformidad con el art. 57 de la ley.

Tales son las órdenes y preceptos principales que el gobierno cree oportuno comunicar á V. S., como autoridad superior de esa provincia. Velar por el orden y contribuir con todo su celo y entendimiento á la unión de los partidos liberales en todas las esferas de la vida municipal y provincial serán para el país, como para el gobierno, los mejores

servicios á que V. S. pueda dedicar la acción de su autoridad y los impulsos de su patriotismo.

En el manifiesto que el poder ejecutivo de la república dirigió á la nación á los pocos días de constituirse, es donde V. S. ha de encontrar la norma de su conducta, la estension y límites de sus deberes y el pensamiento del gobierno.

No se trata por ahora de agitar los comicios ni de provocar luchas políticas hasta tanto que las necesidades del orden estén cumplidamente satisfechas. En manos de unas Cortes ordinarias entregará el gobierno el depósito de la república, y los partidos liberales no harán otra cosa en su día que dar nuevo vigor y sávia á la Constitución de 1869. La democracia moderna con su forma de gobierno natural y más propia para evitar nuevas discordias entre los españoles, será el futuro fundamento de nuestras instituciones, sin que tengan cabida en ellas el germen de absurdas nivelaciones ni la base de odiosas tiranías.

En nombre del país y del gobierno de que formo parte lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1874.—García Ruiz.—Señor gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 9 febrero 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 214.

En la Gaceta de Madrid de 6 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

La supresión de las Secciones especiales de Propiedades y Derechos del Estado en las Administraciones económicas, llevada á efecto en cumplimiento del decreto de 20 de mayo último, obedeció al laudable propósito de introducir economías en todos los servicios públicos. Refundidas las atribuciones y deberes de aquellas Secciones en los comisionados del ramo de las provincias, y elevado el premio de los mismos para remunerarles el aumento de trabajo, no sólo dejó de obtenerse economía, sino que por el contrario la práctica ha venido á demostrar que el Tesoro resulta más gravado con las cantidades que deben satisfacerse por razón de premios. Si á esto se agrega los inconvenientes á que necesariamente da lugar la gestión administrativa de los comisionados por su natural interés de atender con predilección á las ventas de fincas desamortizadas, descuidando los demás asuntos de interés, no podrá menos de reconocerse la necesidad de restablecer las secciones del ramo, dotándolas de un personal activo é inteligente, que sea garantía para el Tesoro y que se ocupe en el despacho de los numerosos expedientes de excepciones, incidencias de ventas y otros en que se tratan tantas y tan graves cuestiones que de no atenderlas con firme perseverancia, se lastimarian los intereses del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de

las facultades de que se halla investido y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870 decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los comisionados de Propiedades y Derechos del Estado, creados en las provincias por decreto de 29 de mayo de 1873.

Art. 2.º Se restablecen las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado en las Administraciones económicas de las provincias según figuraron en el presupuesto de 1872 á 1873, y con las atribuciones y deberes consignados en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de diciembre de 1869.

Art. 3.º Se restablecen asimismo los cargos de comisionados de Ventas de Bienes nacionales y los de investigadores del ramo en las provincias, que existían antes del decreto de 20 de mayo último, refundidos en uno solo con la denominación de comisionados investigadores de Bienes nacionales. Estos funcionarios tendrán los deberes y atribuciones que determinan las instrucciones de 31 mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores, y disfrutarán de los premios señalados á los mismos en las propias disposiciones.

Art. 4.º Para atender al pago de los haberes que devengue el personal de las secciones de Propiedades y Derechos del Estado durante los meses de febrero y junio del presente año se concede un suplemento de 252.187 pesetas al crédito del artículo 1.º, cap. 10, sección 8.ª del presupuesto vigente «Personal de las Administraciones económicas de las provincias.»

Art. 5.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.º El gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de la concesión del mismo suplemento, como dispone el art. 43 de la ley de Contabilidad.

Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 9 febrero 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 215.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio voluntario á los licenciados del ejército, sin nota desfavorable, que deseen reingresar en el arma que elijan.

Art. 2.º El compromiso será por un año, y precisamente en la clase de soldado.

Art. 3.º Para ser admitido es condición indispensable que los individuos alistados no excedan de 40 años

de edad, cuya circunstancia harán constar por medio de las licencias absolutas.

Art. 4.º Los alistados recibirán como premio de su compromiso la cantidad de 250 pesetas, mitad al afiliarse y la otra mitad al terminar el año, teniendo derecho al haber correspondiente al arma en que sirvan y al sobrehaber de una peseta diaria.

Art. 5.º El alistamiento no excederá de 4,000 hombres.

Art. 6.º Los capitanes generales, directores generales de las armas, generales en jefe y los jefes de los cuerpos activarán dicho alistamiento para que en el más breve plazo se obtenga el número citado.

Art. 7.º El gasto que ocasione la gratificación de 250 pesetas que como premio se concede á los que se alistean, se aplicará al crédito de 100 millones de pesetas concedido por el artículo 4.º de la ley de 13 de setiembre de 1873, con destino á los servicios extraordinarios de guerra.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.»

Lo que he dispuesto hacer público hacer público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 9 febrero 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 216.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán á este Gobierno en el plazo más breve posible si en los mismos reside Juana Ana Mat y Rosselló viuda del guardia civil Miguel Busés referente á la cual son necesarios ciertos documentos.

Palma 9 febrero 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 217.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

CIRCULAR.—QUINTAS.—Con el fin de que la declaración de ingreso en la reserva, pueda tener lugar con la regularidad debida y en los días señalados en el Boletín núm. 1086, ha creído del caso esta Comisión permanente prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de que se llenen los requisitos siguientes.

1.º Los Ayuntamientos, inmediatamente que reciban la presente circular, nombrarán los Comisionados con sujeción á lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de 30 de Enero de 1856, procurando que éstos sean sus Secretarios, ó en su defecto Concejales ó personas que puedan esclarecer los hechos dudosos que puedan ocurrir, los cua-

les se presentarán en el edificio que ocupa la Excma. Diputación, en los días ya marcados, acompañados de todos los mozos declarados soldados de la reserva de sus alistamientos respectivos, de los que aleguen exención por defecto físico; de los declarados exentos que hubieren sido reclamados; de los padres de estos, hermanos, hermanas en el caso que la exención exigiese su nuevo reconocimiento y de las personas que la reclamación hicieren.

2.º Para que por este Cuerpo se pueda resolver las exenciones á que hace referencia el caso 11.º del art. 26 de la Ley de reemplazos vigente, es de suma necesidad que á la brevedad posible remitan los Alcaldes de los pueblos de estas Islas, un estado clasificado en el que aparezca con claridad los nombres y apellidos paternos y maternos y Cuerpo donde sirvan, los mozos á quienes en reemplazos anteriores les hubiese tocado ingresar en el Ejército permanente, y cuyos hermanos sujetos á la presente reserva hayan propuesto oportunamente las referidas exenciones, á fin de que en vista de los datos suministrados, se puedan reclamar á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1864, que hallarán inserta en el Boletín número 4881 correspondiente al día 17 de febrero del referido año, las certificaciones de existencia en el Ejército de los indicados mozos.

3.º A tenor del art. 17 del Decreto de 7 de Enero próximo pasado, los Comisionados deberán presentar las actas completas de declaración de mozos útiles, relación duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de pasar á la Capital, espresando á continuación el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento y los años, meses y días que hubiesen cumplido en 1.º de Enero de este año; y para los fines que pueden convenir también vendrán providos los mismos Comisionados de una copia del alistamiento rectificado y de las filiaciones por triplicado de todos los mozos que deban ingresar en Caja.

4.º Para que puedan con mas brevedad ser resueltos por esta Comisión provincial las reclamaciones que se hubieren interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos, ya en el mismo acto de la declaración de soldados ya con posterioridad á ella, entregarán los señores

Alcaldes al Comisionado una relación especial de los mozos que se hallen en dicho caso, haciendo mérito de la causa en que funden su exención.

5.º Así mismo deberán entregar á los interesados que no estén conformes con los fallos del Ayuntamiento la certificación correspondiente según previenen los artículos 100 y 101 de la Ley de reemplazos vigente.

6.º Los Comisionados presentarán en esta Secretaría de 10 á 12 de la mañana, todos los documentos mencionados, un día antes del señalado para la entrega en Caja de los cupos respectivos.

7.º Por último espero del celo de los Ayuntamientos que llenarán el servicio que se les recomienda con la actividad y celo de que siempre han dado muestras.

Palma 9 febrero de 1874.—El Vice-Presidente, Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 218.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales destinadas á cubrir los gastos provinciales del corriente año económico de 1873 á 1874.—En diferentes circulares dictadas por la anterior Comisión permanente se ha escitado el celo y patriotismo de los Ayuntamientos de estas islas al objeto de que el importe de la cuota provincial lo satisfagan en los plazos establecidos por la ley municipal y demás órdenes vigentes; y deseoso este cuerpo de allegar recursos con que atender á las considerables obligaciones que pesan sobre el presupuesto provincial, ha creído de su deber recomendar eficazmente á los Ayuntamientos todos dicten desde luego las medidas oportunas á fin de que en lo que falta del presente mes ingresen en la Caja de esta excelentísima Diputación el importe del tercer trimestre de la cuota provincial vigente de 1873 á 1874.

No duda esta Comisión permanente que las municipalidades aprovecharán cuantos medios estén dentro de sus facultades para dejar cumplida la justa escitación que se les dirige; pues deben hallarse persuadidas de que la menor demora en el pago de las cargas locales y provinciales no solo lleva consigo una grave perturbación en la marcha de los servicios, sino que produce perjuicios incalculables á los intereses de los contribuyentes en general.

Palma 5 de febrero de 1874.—El V. P. de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P., el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 219.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección de Administración.—Negociación de Rentas.—En la Gaceta de Madrid del día 28 de enero último, número 28, se hallan insertos el decreto del Gobierno de la República, y el pliego de condiciones bajo las cuales el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda saca á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, con la garantía del Sello del Estado; cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El ministro que suscribe, llamado á dar cumplimiento al contrato acordado por su antecesor en 20 de diciembre último; por el cual y con la garantía de la Renta del Sello del Estado se hace al Gobierno de la República un anticipo de fondos con destino exclusivo á los gastos de la guerra, no ha podido menos de indiar á los contratistas, después de un examen detenido y minucioso de dicho contrato, la necesidad y la conveniencia de que aquel documento se revista de algunas formalidades de que carecía, así como de que se hagan públicas sus cláusulas, abriendo sobre las bases estipuladas una licitación que ponga término á cualquier censura de exclusivismo que por la opinión pública se formulara. Como el decreto de 13 de setiembre último concedía al gobierno estas autorizaciones y el contrato había sido aprobado en Consejo de Ministros, no era permitido analizar su conveniencia, así en el fondo como en los detalles, sino respetar su legitimidad.

Practicadas las oportunas gestiones no encontró el gobierno obstáculo en los contratistas para ampliar algunas cláusulas, modificar otras, y abrir, por último, sobre las bases estipuladas una subasta donde se admitiesen proposiciones que mejoraran el tanto por 100 que haya de percibir la Hacienda de los aumentos que el contratista obtenga en la renta del Sello, punto objetivo de este contrato. También se ha logrado que sea el valor medio del año común de un decenio, y no el de un quinquenio, el adoptado para el contrato de 20 de diciembre, lo cual ofrece al Tesoro el beneficio de 4.125.000 pesetas anuales.

Otra de las modificaciones introducidas es la de que el anticipo sea de 25 millones de pesetas, en vez de los 50 estipulados.

Si la guerra civil exige hoy penosos sacrificios al gobierno, no por eso ha de abandonar el porvenir, ni ha de darlo todo al presente, ni ha de comprometer las rentas públicas olvidando el pago de legítimas obligaciones es que tiene su natural periodo de vencimiento, por lo cual ha preferido limitar la importancia del anticipo á dejar obligado por mayor suma el Sello del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el ad-

junto pliego de condiciones con las bases modificadas, de acuerdo con los firmantes del contrato de 20 de diciembre de 1873, para sacar á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas bajo la garantía de la Renta del Sello del Estado.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Pliego de condiciones bajo las cuales el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de los firmantes del contrato de 20 de diciembre último, saca á subasta, con las modificaciones aceptadas por estos, un anticipo de 25 millones de pesetas con la garantía de la Renta del Sello del Estado.

1.ª El contratista anticipará al Gobierno de la República, con destino exclusivo á los gastos de guerra, la cantidad de 25 millones de pesetas.

2.ª El Gobierno devolverá esta cantidad por partes iguales en el periodo de cinco años, que empezarán á contarse desde el día 1.º al 15 de marzo próximo.

3.ª A la seguridad del pago queda especialmente afecta la Renta del Sello del Estado.

4.ª El contratista se hará cargo de todo el papel Sellado y demás efectos timbrados, después de haberse elaborado, distribuyéndola entre los expendedores nombrados por el gobierno, recaudará su producto y practicará todas las gestiones convenientes para evitar el fraude y procurar el aumento de la Renta.

5.ª La Administración de la Renta continuará á cargo de la Hacienda que seguirá usando de las prerogativas y atribuciones que las leyes vigentes la conceden.

6.ª El contratista podrá inspeccionar las operaciones de la Fábrica del Sello, ejerciendo la vigilancia conveniente.

7.ª El nombramiento de Depositarios de las provincias correspondirá al gobierno, á propuesta del contratista, siendo este reponsable de los perjuicios que se irroguen al Tesoro por cualquiera expedición fraudulenta.

8.ª Los investigadores y auxiliares que el contratista considere necesarios para evitar el fraude y procurar el aumento de los productos serán de su libre elección, dando cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas para que pueda darlos á conocer en la forma que determina la ley de papel sellado.

9.ª Todos los gastos que origine la conservación de los efectos timbrados, la recaudación de su producto y la investigación serán abonados por el contratista y de su exclusiva cuenta. Los gastos de fabricación, porte y expedición de dichos efectos se deducirán del producto de la renta.

10. El contratista deberá garantizar al gobierno la cantidad líquida que por término medio ha producido la renta en los dos últimos quinquenios, que asciende á la suma de 25.506.347 pesetas.

11. El aumento que ofrezca esta Renta, tomando por base la recauda-

ción obtenida durante este contrato, se distribuirá en la cantidad que se estipule entre el gobierno y el contratista como resultado de la subasta, siempre que beneficie el 50 por 100 para el Tesoro, que se consigna en el contrato de 20 de diciembre último:

12. Será preferida la proposición que mejore á la Hacienda el tanto por 100 que debe percibir la misma por los mayores productos que se obtengan.

13. El contratista percibirá el interés del 12 por 100 del anticipo de 25 millones de pesetas, y se reembolsará de 5 millones cada año por el producto líquido de la renta en la siguiente forma.

14. Se hará una liquidación provisional á fin de cada mes, deduciendo del producto total los gastos de fabricación, transporte y expendición de los efectos timbrados, cuyo importe anticipará el contratista y se hará entrega al gobierno de la parte líquida que se le garantiza y del tanto por 100 que le corresponda según el tipo de subasta, del aumento de los productos, conservando los intereses y la parte alícuota de reembolso anual que al contratista corresponda.

15. Al fin de cada año se practicará una liquidación definitiva en la cual se compensará recíprocamente las diferencias que resulten.

16. El gobierno, de acuerdo con el contratista, fijará en los 12 últimos meses del contrato la cantidad mensual que ha de percibir por la parte alícuota del reembolso, á fin de que en ningún caso queden sin la correspondiente garantía los intereses del Tesoro.

17. Si al terminar los cinco años no se hubiera hecho pago al contratista del anticipo, intereses, tanto por 100 estipulado del aumento de la renta y gastos hechos en virtud de lo pactado, se entenderá prorogado el contrato hasta que se verifique completamente el reintegro.

18. Los investigadores que el contratista nombre tendrán las mismas atribuciones que á los del gobierno corresponden, y denunciarán á la Administración los fraudes que se cometan ó se hubieren cometido, para imponer las penas ó recargos á que se hayan hecho acreedores los defraudadores.

19. El impuesto extraordinario de guerra sobre el timbre, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de octubre último, queda sujeto á las mismas condiciones de conservación ó depósito, recaudación é inspección establecidas por los demás documentos que constituyen la Renta; pero su producto total con reducción de los gastos de fabricación, transporte y expedición ingresará en las arcas del Tesoro, á medida que el contratista lo vaya recaudando; entendiéndose que los productos del expresado impuesto no se tomarán en cuenta como aumento de la Renta para los efectos de la condición 11.

20. El contratista queda obligado á entregar en metálico en la Tesorería Central los 25 millones de pesetas desde el día 1.º al 15 de marzo próximo.

21. Si en alguna provincia se suspendiera totalmente la administración ó recaudación del impuesto por efecto de la guerra, se rebajará la

parte correspondiente de la cantidad garantizada al gobierno, con arreglo á la condición 10 de este pliego. La suspensión ó paralización que la venta ó recaudación experimenten en una parte cualquiera de la provincia no dará lugar á rebaja alguna.

22. Los depositarios que el gobierno nombre á propuesta del contratista y bajo su responsabilidad, se harán cargo de las existencias de efectos timbrados del día 1.º al 15 de marzo próximo, formando inventario detallado y con las demás formalidades que para el cumplimiento del contrato establezca la Dirección general de Rentas Estancadas.

23. Las pérdidas ó deterioros que ocurran en los efectos timbrados por causa de incendio, robos hechos por partidas insurrectas ó por otro accidente de fuerza mayor, serán de cuenta del gobierno, previa justificación que para estos casos establecen las disposiciones vigentes.

24. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó faltase á lo estipulado, quedará rescindido el contrato, y aquel en la obligación de reintegrar á la Hacienda de todos los perjuicios que hayan podido irrogarsele.

25. La subasta se verificará en el Ministerio de Hacienda el día 27 de febrero próximo, de dos y media á tres de la tarde; previo los correspondientes anuncios en carteles Gaceta, *Diario oficial de Avisos* de esta capital, *Boletines oficiales* de las provincias y Comisarias de Hacienda en el extranjero. Presidirá el acto el ministro de Hacienda, asociado del secretario general, director general de Rentas Estancadas y jefe de la Sección de letrados del Ministerio, con asistencia del notario que se designe.

26. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Ministro de Hacienda, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 3 millones de pesetas en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos al tipo de cotización del día anterior, en cantidad bastante á representar dicha suma de 3 millones de pesetas.

27. Dadas las tres en el reloj del despacho del señor ministro, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. Será adjudicado el contrato al licitador que mejore para el Tesoro el 50 por 100 estipulado en el de 20 de diciembre último sobre los aumentos que se obtengan en la renta durante el periodo de cinco años. Si no hubiese proposiciones, ó las

presentadas no fuesen admisibles, se entenderá adjudicado el mismo á los contratistas que lo tienen concedido; pero con las obligaciones y modificaciones que se consignan en este pliego.

29. El depósito de que trata la condición 26 se admitirá en parte de pago de los 25 millones de pesetas siempre que lo haya hecho en metálico; y si es en efectos públicos, se le devolverá cuando haya ingresado en la Tesorería central el importe del anticipo.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instrucción de 15 de setiembre del mismo año.

Madrid 26 de enero de 1874.—El ministro de Hacienda, Echegaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número..... fecha....., se comprometo á anticipar al Gobierno 25 millones de pesetas en la forma establecida en dicho pliego, y á entregar á la Hacienda en los términos que se previenen el..... por 100 de la mayor recaudación que se obtenga sobre los productos fijados como tipo en la recaudación anual de la Renta del Sello del Estado.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Señor Ministro del ramo, en telegrama circular del día 28 de enero citado.

Palma 3 de febrero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 220.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Formado el reparto vecinal con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico, permanecerá expuesto en el frontis de la Casa Consistorial de esta villa, durante los ocho días siguientes al de su inserción en el Boletín de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan producir las oportunas reclamaciones.

Esporlas siete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El alcalde, Juan Mir.—P. A. de la J. M.—Juan Catalá, secretario.

Núm. 221.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que por este edicto se saca á pública subasta por término de veinte días; una pieza de tierra campo y viña de estension de una cuarterada en el término municipal de Porreras y lugar llamado los Moreis propia de Antonia Mesquida, por haberla heredado se-

gun testamento otorgado por su difunta madre, la que linda por Norte con caminos de Establecedores; por Sur con tierras de D. Bernardo Mora presbítero; por Este con las de Sebastian Sampol y por Oeste con las de Pedro Antonio N. (a) Fuster, afecta al censo anual de tres pesetas á la Universidad de dicha villa, y amas, un legado al Esposito Antonio de treinta libras; justipreciadas deducidos el censo que presta, en docientas pesetas incluso el legado.

Otra pieza de tierra campo del mismo distrito municipal y lugar llamado Betlem, de tenor de media cuarterada; linda por el Norte con tierras de Antonio Nicolau; por Sur con las de Guillermo Veñy; por Este con camino de Establecedores y por Oeste con tierra remanente propia de Jaime Mesquida; afecta al censo á mas de una peseta sesenta y siete céntimos á Bartolomé Morlá de la referida villa, justipreciada deducida el censo en sesenta pesetas, cuya finca es propia de la ya referida Antonia Mesquida, y la pertenece en virtud de haber muerto su padre Antonio Mesquida abintestado y ser hija única.

Otra pieza de tierra del ante dicho distrito municipal, y lugar llamado el Pou de la Carrera, su estension de media cuarterada, cerrada de pared, campo y viña, linda por el Norte con tierras de Juan Roig; por Sur con la de los herederos de Jaime Barceló; por Este con las de Antonio Nicolau (a) Freri y por Oeste con camino de Sineu; justipreciada en ciento treinta y cinco pesetas.

Otra pieza de tierra del mismo distrito y lugar llamado Son Mora de tenor de medio cuarterada viña, linda por Norte con tierras de Antonia Maria Moyá; por Sur con la de Monserrata Barceló; por Este con las de Jorge Ballester y por Oeste con las de Miguel Barceló; justipreciada en ciento ochenta y cinco pesetas, cuyas dos últimas fincas las posee Pedro Vicente Mora por la muerte intestada de su difunta madre Maria Ramis.

Otra pieza de tierra de igual distrito y lugar llamado Son Páu de estension de un cuartero campo, linda por Norte con tierras de Antonio Mora; por Sur con las de Teresa Sorell; por Este con las de José Roig y por Oeste con predio Son Piña; la posee Pedro Vicente Mora en virtud de testamento otorgado por su tía Margarita Morlá; cuyas fincas se venden para hacer pago de la indemnización á que han sido condenados Antonia Mesquida y Nebot y Pedro Vicente Mora y Ramis en la causa que se les siguió sobre muerte violenta dada á Antonio Mesquida, padre y suegro respectivamente; señalando para su remate, el día veinte y tres de febrero próximo venidero y á las diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á treinta enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Por mandato de su señoría, Miguel Aulet.

GUIA TEORICO PRACTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.